

AUTO No. 03351

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima con radicado No. 2013ER103879 del 14 de agosto de 2013, se puso en conocimiento de esta Secretaría el encerramiento del Humedal Jaboque para la construcción de viviendas.

Que mediante oficio con radicado No. 2013ER106431 del 20 de agosto de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó al Alcalde Local de Engativá tomar las medidas de control necesarias para evitar la construcción de viviendas en el Humedal Jaboque.

Que el día 22 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento al Humedal Jaboque en el sector de Puerto Amor donde se evidenció incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 07579 del 02 de octubre de 2013, el cual establece que:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que se está generando un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por las actividades realizadas en el predio.

Según el Artículo 49 del Decreto 364 del 2013 (POT de Bogotá), en los humedales se contempla como prohibido:

AUTO No. 03351

“Artículo 49.- Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital tienen el siguiente régimen de usos:

Usos prohibidos. Caza y pesca, forestal productor, agropecuario, recreación activa, residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, comercial de todo tipo, vías Cicla (Ciclorrutas), luminarias que afecten la avifauna, dotacional salvo los condicionados, alamedas, plazoletas, y los no contemplados como principales, compatibles o condicionados.”

Ante lo cual la construcción de infraestructura de vivienda y el desarrollo de cualquier tipo actividad económica, como la que actualmente se está desarrollando en este predio se encuentra prohibida. De igual manera, el desarrollo de las actividades mencionadas en el predio se encuentra afectando al humedal, generando los siguientes impactos ambientales:

Tabla 1. Identificación de los impactos ambientales generados por las actividades que se desarrollan en el predio

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Contaminación de cuerpos hídricos	Por la disposición inadecuada de bloques de icopor en la zona litoral del humedal e instalación de infraestructura para la elaboración, embalaje y almacenamiento de bloques de icopor en la ZMPA de este ecosistema acuático protegido, generando RDC que puede llegar por arrastre al espejo de agua. (Foto 2)	Agua
Afectaciones en la calidad del aire	Generación de partículas en suspensión producto de la manipulación de icopor.	Aire

AUTO No. 03351

	Contaminación del aire por la realización de quemas a cielo abierto (foto 4)	
Daño mecánico a individuos arbóreos y pérdida de cobertura vegetal	<p>Instalación de polisombra con el uso de los árboles aledaños para su instalación y depósito de los bloques de icopor en áreas arboladas.</p> <p>Quemas y depósito inadecuado de bloques de icopor en áreas blandas (foto 3).</p>	Flora, Suelo
Cambio del uso del suelo	Infraestructura dentro de la ZMPA para el desarrollo de actividades prohibidas (foto 3)	Suelo
Contaminación del suelo, pérdida de la dinámica hídrica y de las propiedades físicas del suelo.	Disposición de residuos sólidos y escombros en el predio (fotos 1, 3, 4, 5, 6)	Suelo
Pérdida de Hábitat	Por inadecuado uso del suelo (fotos 1, 3, 4, 5, 6)	Flora, Fauna.

Con respecto a la quema de residuos sólidos, en el numeral 10 del artículo 4 del Acuerdo 417 del 2009 se establece claramente que:

“ARTÍCULO 4°. De las infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

...10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.”

De igual manera, la disposición evidenciada de residuos sólidos y de escombros en el humedal contraría lo estipulado en el numeral 5 ibídem al establecer como infracción:

“...5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.”

De igual manera, las actividades que se desarrollan en el predio también incumplen con las disposiciones establecidas en el numeral 9 ibídem en cuanto a que está prohibido **“Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.”**, el cual abarca la actividad de almacenamiento de icopor.

Sumado a lo anterior, es de considerar que el icopor se considera un residuo especial dado su capacidad de persistir en el ambiente por su lenta degradación. Por este motivo, es de carácter urgente detener las actividades de embalaje y almacenamiento de icopor con el fin de evitar que éste se siga almacenando en la ZMPA del humedal para que los residuos generados por esta actividad no sigan afectando el ecosistema.

AUTO No. 03351

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Solicitar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que imponga medida preventiva e inicie proceso sancionatorio contra el señor José Orlando Ruíz Guerrero, por permitir la realización de actividades prohibidas en la ZMPA del humedal Jaboque.

(...)"

Que mediante memorando con radicado 2013IE148678 del 02 de noviembre de 2013, se solicitó al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público vincular al proceso sancionatorio ambiental expediente SDA-08-2013-2636 al señor Misael Triana Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No.80.756.500 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra entre otras cosas el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo al artículo 49 del Decreto 364 del 2013 (POT de Bogotá), en los humedales se contempla como prohibido:

AUTO No. 03351

“Artículo 49.- Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital tienen el siguiente régimen de usos:

Usos prohibidos. Caza y pesca, forestal productor, agropecuario, recreación activa, residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, comercial de todo tipo, vías Cicla (Ciclorrutas), luminarias que afecten la avifauna, dotacional salvo los condicionados, alamedas, plazoletas, y los no contemplados como principales, compatibles o condicionados.”

Que de acuerdo con lo evidenciado en visita de control y seguimiento formalizada en el concepto técnico No.07579 del 02 de octubre de 2013 el señor José Orlando Ruíz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.79.114.144 de Bogotá en su calidad de propietario y el señor Misael Triana Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No.80.756.500 de Bogotá en su calidad de arrendatario se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente pudiendo causar presuntos impactos al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José Orlando Ruíz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.79.114.144 de Bogotá en su calidad de propietario y el señor

Página 5 de 8

AUTO No. 03351

Misael Triana Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No.80.756.500 de Bogotá en su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G -91, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor José Orlando Ruíz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.79.114.144 de Bogotá en su calidad de propietario y el señor Misael Triana Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No.80.756.500 de Bogotá en su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G -91, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Orlando Ruíz Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.79.114.144 de Bogotá y al señor Misael Triana Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No.80.756.500 de Bogotá en la Calle 70 D No. 107 A - 74 de esta ciudad.

AUTO No. 03351

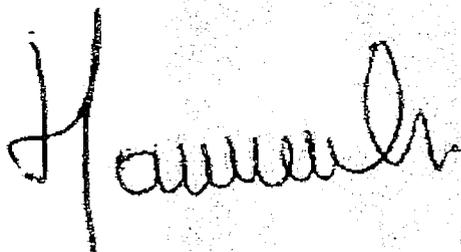
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2636
 Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Revisó:						
Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Aprobó:						
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	5/12/2013

Página 7 de 8



AUTO No. 03351

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy doce (12) del mes de
febrero 2014), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Córdoba S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2636, se ha proferido el Auto No. 03351, Dada en Bogotá, D.C, a los 05 de diciembre de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a los señores JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y MISAEL TRIANA GUZMAN EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 111 C No 70 G - 91.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 11 de febrero de 2014

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA